INFORME FINAL Y DEFINITIVO DE EVALUACIÓN Y RESPUESTA A OBSERVACIONES

PROCESO: 061-CONV-ASO-2026

ENTIDAD: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ, CALDAS

OBJETO: ATENCIÓN INTEGRAL ADULTO MAYOR (CENTRO DÍA Y CENTRO DE PROTECCIÓN)

PROPONENTE: CORPOSANTANA (NIT 800.001.378)

FECHA DE CIERRE: 26 de febrero de 2026

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS: EL BLINDAJE DEL PROCESO

Este Comité, en ejercicio de sus facultades legales, fundamenta el presente informe en los siguientes principios rectores de la contratación estatal en Colombia:

1. **Primacía del Derecho Sustancial (Art. 228 C.P.):** La administración debe velar por la efectividad del derecho material por encima de las formas. Un error accidental en la transcripción de datos no puede anular una oferta que cumple con la sustancia técnica y económica.
2. **Principio de Subsanabilidad (Art. 5 Ley 1150/07):** La Ley es taxativa al prohibir el rechazo de ofertas por la ausencia de requisitos que no afecten la comparación objetiva. El Consejo de Estado (Sentencia 250002326000200201211 01) ha ratificado que los errores de "pluma" o aritméticos son aclarables y no dan lugar al rechazo.
3. **Doctrina de Colombia Compra Eficiente (CCE):** Según el concepto C-156 de 2023, en caso de discrepancia entre los datos consignados en los formularios de la plataforma SECOP II y los documentos adjuntos firmados, **prevalecen los documentos firmados**, pues estos constituyen la voluntad real y vinculante del oferente. La plataforma es un medio de registro, no la fuente primaria de la voluntad contractual.

2. RESPUESTA DE FONDO A LAS OBSERVACIONES N° 1, 2, 3 Y 4

Tras la revisión exhaustiva de las glosas presentadas, este Comité se pronuncia de fondo de la siguiente manera:

2.1 Sobre la Observación N° 1: Estados Financieros y Certificación

- **Glosa:** Se alega incumplimiento de normas contables y falta de certificación.

- **Respuesta de Fondo:** Los Estados Financieros presentados (folios 104-118) cuentan con la certificación suscrita por el Representante Legal y el Contador Público Juan Manuel Quintero Henao, cumpliendo estrictamente con el **Artículo 37 de la Ley 222 de 1995**. Según el Consejo de Estado (Sección Tercera), la certificación es una declaración de veracidad que no requiere de formalismos adicionales a los previstos en la ley comercial. La habilitación del profesional se validó mediante su tarjeta profesional y certificado de vigencia expedido por la JCC, los cuales son documentos subsanables por no afectar la calificación. **Observación desestimada.**

2.2 Sobre la Observación N° 2: Pago de Aportes y Revisor Fiscal

- **Glosa:** Se cuestiona la falta de planillas físicas y la ausencia de firma de Revisor Fiscal.
- **Respuesta de Fondo:** Se verificó que **CORPOSANTANA**, por sus topes de activos e ingresos (Ley 43 de 1990), no está obligada a contar con Revisor Fiscal. En tal virtud, el **Artículo 23 de la Ley 1150 de 2007** y el **Artículo 50 de la Ley 789 de 2002** facultan expresamente al Representante Legal para expedir dicha certificación. Exigir soportes no previstos en la ley constituye un exceso de rigorismo proscrito por la jurisprudencia administrativa. Adicionalmente, el proponente allegó la planilla de pago del mes de enero/2026 por valor de $8.256.600, ratificando su cumplimiento. **Observación desestimada.**

2.3 Sobre la Observación N° 3: Discrepancia de $10 en plataforma

- **Glosa:** Error en el valor reportado en SECOP II.
- **Respuesta de Fondo:** Este Comité aplicó auditoría forense al **Anexo 10 (Excel)**, el cual es el documento técnico fuente de la oferta económica. Dicho anexo suma exactamente **$435.477.778**, coincidiendo al centavo con el Presupuesto Oficial. El error de $10 pesos en un campo de texto de la plataforma es un *lapsus calami* que no vicia el consentimiento ni altera el valor total del convenio de asociación. Prevalece la verdad material sobre el error de digitación. **Observación desestimada.**

2.4 Sobre la Observación N° 4: Ficha Técnica y Descripciones

- **Glosa:** Presunta modificación de cantidades y descripciones.
- **Respuesta de Fondo:** Se realizó el cotejo ítem por ítem entre el documento de precios promedio de la entidad y la propuesta de CORPOSANTANA. Se evidencia identidad absoluta en las cantidades de raciones y días de atención. El uso de abreviaturas o formatos simplificados en la descripción no constituye una modificación del objeto ni del alcance técnico definido en los estudios previos. **Observación desestimada.**

3. RESPUESTA TÉCNICA A LAS OBSERVACIONES N° 5, 6 Y 7

A continuación, se desestiman de fondo las observaciones presentadas por la ciudadana Yuliana González, analizando la inaplicabilidad de las causales de rechazo invocadas:

3.1 Sobre la Observación 5 y 6: Oferta Económica y Error de $10

- **Glosa:** Se alega que la oferta en SECOP II ($435.477.788) supera el presupuesto y es inmodificable.
- **Análisis Forense del Anexo 10:** La causal de rechazo específica de la invitación establece: "*Cuando el **cuadro de la propuesta (Anexo excel)** exceda el presupuesto oficial...*".
 - Se verificó el archivo 5. ANEXO 10 COMPLEMENTARIO DE LA OFERTA ECONOMICA CORPOSANTANA.xlsx.
 - La sumatoria aritmética de los ítems es exactamente **$435.477.778**, valor idéntico al presupuesto oficial.
- **Conclusión Técnica:** Al ser el **Anexo Excel** el documento referenciado por la causal de rechazo y encontrarse este correcto, **NO se configura la causal**. El dato de plataforma ($435.477.788) es un error de digitación (*lapsus calami*) plenamente aclarable.

3.2 Sobre la Observación 7: Modificación de Descripciones e Instrucción del Anexo 10

- **Glosa:** Se afirma que se modificaron cantidades y que el proponente no cumplió con la instrucción resaltada: "*El Proponente debe diligenciar y presentar únicamente aquello que corresponderá a su aporte...*".
- **Análisis de Fondo:** El proponente presentó el desglose total para demostrar la integridad del servicio (Causal de rechazo: "*Cuando la propuesta esté incompleta...*"). En su respuesta de subsanación y en la estructura del Anexo 1 y 10, aclara que el **10% ($43.547.778)** corresponde a su aporte en especie y el **90% ($391.930.000)** al aporte municipal.
- **Veredicto:** Presentar el cuadro completo detallando la fuente de cada aporte garantiza la transparencia y la verificación de que el convenio se ejecutará al 100%. No existe mejora de la oferta ni ventaja indebida, sino una clarificación de la estructura financiera del convenio de asociación (Decreto 092 de 2017).

4. SUBSANABILIDAD SEGÚN LEY 1150 DE 2007 (ART. 5)

La ley es imperativa al indicar: *"La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo..."*

Como el Anexo 10 (Excel) es el documento que permite la comparación y verificación de precios unitarios, y este es correcto, cualquier discrepancia con el resumen de la plataforma es una inconsistencia menor subsanable.

PUNTO OBSERVADO	¿ES VÁLIDO EL RECHAZO?	JUSTIFICACIÓN JURÍDICA
Exceder PO por $10 en plataforma	**NO**	El Anexo Excel (citado en la causal) es correcto. Prevalece la oferta detallada.
Inexactitud de información	**NO**	El proponente aclaró el error material. No hubo dolo ni falsedad, sino un error de digitación.
Mejora de la oferta	**NO**	Aclarar que el valor es el del PO no es mejorar la oferta, es corregir una inconsistencia frente al presupuesto ya conocido.

5. CONCLUSIÓN DEFINITIVA

La observación de la ciudadana Yuliana González es una interpretación excesivamente formalista que ignora la realidad de los documentos técnicos aportados.

- **Veredicto:** La observación es **INFUNDADA**.
- **Acción:** La entidad **DEBE** aplicar el principio de lo sustancial sobre lo formal, aceptar la aclaración de CORPOSANTANA y declarar la propuesta como **HABILITADA**.

Rechazar por **$10** pesos cuando el anexo de costos es exacto pondría en riesgo la prestación del servicio al adulto mayor y expondría al municipio a una demanda por vía de hecho administrativa al aplicar una causal de rechazo de forma subjetiva y desproporcionada.

6. MATRIZ DEFINITIVA DE HABILITACIÓN (POST-SUBSANACIÓN)

REQUISITO	ESTADO FINAL	VERIFICACIÓN TÉCNICA
Capacidad Jurídica	**HABILITADO**	ESAL de reconocida idoneidad (D. 092/17).
Capacidad Financiera	**HABILITADO**	Eficiencia: 1.15 / Eficacia: 0.82.
Capacidad Técnica	**HABILITADO**	Experiencia > 100% PO verificado.
Suficiencia Económica	**HABILITADO**	Oferta de $435.477.778 según Anexo 10 (Aprobado).
Naturaleza Contable	**HABILITADO**	Certificó no obligatoriedad de Revisor Fiscal (Ley 43/90).

6. ANÁLISIS DE APORTES Y COFINANCIACIÓN (DESGLOSE FINAL)

APORTANTE	VALOR ($)	%	NATURALEZA
Municipio de San José	$391.930.000	90%	Efectivo (SGP - CDP 180)
CORPOSANTANA	$43.547.778	10%	Especie (Contrapartida)
TOTAL PROYECTO	**$435.477.778**	**100%**	**CONSOLIDADO**

7. RECOMENDACIÓN FINAL DE ADJUDICACIÓN

Este Comité Evaluador, tras agotar el principio de contradicción y analizar las pruebas aportadas en la etapa de subsanación y aclaración, concluye que la propuesta de **CORPOSANTANA** cumple con la totalidad de los requisitos. Se han desvirtuado las observaciones 5, 6 y 7 al demostrarse que el **Anexo 10 (Excel)** cumple estrictamente con el presupuesto oficial y que la instrucción resaltada fue atendida conforme a la naturaleza del aporte de asociación.

RECOMENDACIÓN: Se recomienda al Ordenador del Gasto proceder con la **ADJUDICACIÓN** del convenio No. **061-CONV-ASO-2026** a la **CORPORACIÓN SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA "SANTA ANA" - CORPOSANTANA**, por un valor total de **$435.477.778**.

El presente informe estará disponible para su consulta en la plataforma SECOP II por un término de un (1) día hábil.

En estricto cumplimiento de los principios de publicidad y contradicción consagrados en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, se corre traslado del presente informe de evaluación a los interesados por el término perentorio de un (1) día hábil. Este plazo se computará a partir de la fecha y hora de su publicación en la plataforma transaccional SECOP II, lapso durante el cual los proponentes podrán ejercer su derecho de defensa presentando las observaciones técnicas, jurídicas o financieras que estimen pertinentes frente a la verificación de requisitos y la calificación efectuada por la Entidad.

Se firma en constancia de lo anterior,

MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CARDONA
-Secretario de Desarrollo Social y Gobierno

CESAR ALBERTO ARCILA RESTREPO
- Contratista -

SANTIAGO MONTOYA ROJAS
- Contratista –

Proyectó: Santiago Montoya Rojas
Revisó: Cesar A Arcila Restrepo
Aprobó: Miguel Ángel López Cardona